

# EL DERECHO, ANTECEDENTE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LOS PRIMEROS AMPAROS.

## I. La República Restaurada y la aparición de *El Derecho*.

Cuando fue publicado *El Derecho. Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, en el año de 1868, habían quedado atrás muchos sinsabores y agrias disputas, tanto internas como externas, que predominaron durante la primera mitad del siglo XIX en nuestro país.

Con el triunfo y la Restauración de la República<sup>1</sup> sobre el Imperio de Maximiliano y la victoria política y militar del grupo liberal sobre el conservador, México había entrado de lleno a una nueva etapa de su historia. Libre de amenazas exteriores o interiores, parecía que nuestro país tenía la posibilidad de dedicar su esfuerzo al desarrollo económico, de lograr la realización de la meta política de la libertad y la igualdad, y de encontrar las bases duraderas de la paz.

El problema de la organización política estaba totalmente liquidado. La moderada Constitución de 1857 y las Leyes

de Reforma constituían las normas fundamentales aceptadas y respetadas por el pueblo que las había defendido en los campos de batalla. Faltaba solamente aplicarlas, saber si los mexicanos –gobernantes y gobernados– podían vivir dentro de los límites constitucionales que, por primera vez, parecían ampararlos.

El país contaba con un grupo gobernante “sin el más remoto paralelo en nuestra historia por su capacidad intelectual y sus prendas morales”.<sup>2</sup> Inflexibles ideológicamente y con la experiencia de las horas más adversas, parecían asegurar la aplicación de esas normas fundamentales, o por lo menos su respeto, ya que habían sido sus defensores y creadores.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Al periodo de la *Restauración de la República*, Daniel Cosío Villegas lo clasificó como la *Historia Moderna* de México, a diferencia de la historia anterior a la que denomina *Historia Antigua*. Esta *Historia Moderna*, de acuerdo con este reconocido historiador, principia precisamente en la época en que se publica *El Derecho*, y viene a terminar hasta la Revolución Mexicana iniciada en 1910. La *Historia Contemporánea* de México comprendería de 1917 hasta la actualidad.

<sup>2</sup> Daniel Cosío Villegas, *Historia Moderna de México, La República Restaurada, La vida política*. Editorial Hermes, 1955, p. 77.

<sup>3</sup> Fernando Zertuche Muñoz, *Panorama del pensamiento político y social anterior a la Constitución de 1917*. UNAM. México, 1961, p.p. 18-19.

## EL DERECHO

Benito Juárez, Presidente de la República, tenía a su lado a colaboradores como Sebastián Lerdo de Tejada, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de 1868 a 1872; a José María Iglesias, Ignacio L. Vallarta, Matías Romero, Ignacio Ramírez, Ezequiel Montes, José María Lafragua, José María Castillo Velasco, Francisco Zarco y Manuel María de Zamacona, entre otros.

En ese año de 1868, la inquietud política se despertaba nuevamente, pues en el seno mismo del Partido Liberal crecía la oposición al reeleccionismo de Juárez. Tres años más tarde, en 1871, Porfirio Díaz proclamaría el Plan de la Noria.

Paralelo a la efervescencia política, en lo literario se establecían periódicos, se formaban sociedades literarias, se celebraban sesiones en que se leían poesías, artículos en prosa y discursos ante un público entusiasta.<sup>4</sup> En la capital iban surgiendo publicaciones de diversos estilos, y tendencias, como por ejemplo, la *Revista Universal*; *El Recopilador*; *Ilustración Espírita*; *La Gaceta de Policía*; *La Sociedad Católica*, del eminente conservador y Magistrado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en 1853 y Magistrado del Tribunal Supremo conservador en 1858 Ignacio Aguilar y Marcho<sup>5</sup>; surgió *El Correo de México*, redactado por los liberales Guillermo Prieto, Ignacio Ramírez “*El Nigromante*” e Ignacio Manuel Altamirano; éste último fundó la revista *El Renacimiento*; apareció también *La Guirnalda*, de Santiago Sierra, quien fue muerto en duelo por Ireneo Paz; *El Semanario* y *La Vida en México*, entre otros.<sup>6</sup>

Dentro de este marco, el 29 de agosto de 1868, apareció el primer número de

*El Derecho*, uno de los mejores periódicos jurídicos que ha tenido México en su historia y una demostración de la libertad de expresión que existió durante la Restauración de la República.

*El Derecho* tuvo varias épocas y una de las razones provino de su inestabilidad económica. La primera concluyó el 31 de diciembre de 1870. La Segunda Época se inició el 7 de enero de 1871, la cual concluyó el 11 mayo de 1872, fecha en que desaparece. Sin embargo, en esta época, vino a suplir su ausencia *El Foro. Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, el cual apareció el 1º. de junio de 1873, comentando las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El semanario volvió a publicarse nuevamente hasta ya bien entrado el porfiriato, iniciando su Tercera Época el 1o de mayo de 1890, la cual terminó el 8 de febrero de 1897. El día 15 de ese mismo mes se inició la Cuarta Época, de efímera duración, pues el 22 de junio de ese mismo año se da por terminada. El 15 de julio de 1897 se inició la Quinta Época de *El Derecho*, cuyo director, Agustín Verdugo, anunció a los lectores que sería una *Revista y Biblioteca mensual de Doctrina, Legislación, Jurisprudencia y Crítica en materia mercantil, industrial y minera*.<sup>7</sup>

<sup>4</sup> Salvador Novo, *El periodismo en México. 450 años de historia*. UNAM, Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, México, 1980. P. 212.

<sup>5</sup> Cabrera P., Patricia y Lourdes Celis S. *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ministros 1815-1914. Semblanzas*. Volumen I. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2001, pp.23-24.

<sup>6</sup> Salvador Novo, *Op.Cit.* p.212.

<sup>7</sup> *El Derecho*, Quinta época, 15 de julio de 1897.

## PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

En realidad, las dos primeras épocas del semanario fueron las más importantes ya que se convirtió en el primer foro mexicano que pretendió uniformar la jurisprudencia del país. Dentro de sus páginas se encontraban estudios jurídicos, se dilucidaban y debatían las sentencias y la legislación en sus diversos ramos, del derecho positivo, su historia, su crítica, sus principios y sus aplicaciones. También, se daban a conocer trabajos jurídicos de abogados ilustres.

El semanario apareció en una época aún álgida, desde el punto de vista político y económico, para iniciar esta magna tarea. En la "Presentación" de *El Derecho*, sus redactores externaron su propósito y el espíritu que los guiaría:

*"El estado de nuestra sociedad no es ciertamente el más propicio para emprender la publicación de un periódico destinado al estudio de una ciencia, que es de tan inmensos resultados y de tan inmediatas aplicaciones para la vida de los pueblos. La agitación de nuestra época no permite aún que pueda contarse con la imparcialidad, con la calma, con el juicio recto é independiente que son condiciones tan indispensables para tratar de estas materias. La vehemencia de los ánimos, dispuestos siempre á toda acalorada discusión y á traer apasionadamente al debate motivos que la razón y la dignidad repugnan, da origen al retraimiento y aleja el concurso de aquellas inteligencias, que solo buscan el estudio tranquilo de las cuestiones científicas.*

*"Y á pesar de tales inconvenientes parécenos que la ocasión es oportuna para iniciar esta empresa. México, como ha sucedido á otros muchos pueblos, está hoy en uno de los períodos más laboriosos de su existencia.....*

*"Cuando están por reformarse nuestras leyes y nuestras instituciones judiciales; cuando se presentan tantos puntos dudosos en el foro; cuando se trata actualmente de establecer y afirmar la jurisprudencia sobre la interesante materia de los juicios de amparo; cuando dentro de poco tiempo debemos esperar esos Códigos que por disposición del Gobierno se están redactando, en los cuales hemos de ver perfectamente definidos nuestros derechos y nuestras obligaciones, las transacciones, que animan la sociedad, la sanción penal para el que atente al derecho de otro, el modo fácil y expedito de afianzar nuestro derecho y de hacer efectiva prontamente la justicia; cuando en fin, sobre todas estas materias, cada mexicano puede influir con su voz y con sus razones, concurriendo en busca del acierto; un órgano especial de publicidad no puede dejar de ser oportuno y hasta cierto punto necesario".<sup>8</sup>*

En las dos primeras épocas de su existencia, *El Derecho* tuvo colaboradores eminentes, tanto liberales como conservadores, quienes de una manera altruista

<sup>8</sup> *El Derecho*, Primera Época, Tomo I, núm. 1, 29 de agosto de 1868, p. 1

## EL DERECHO

contribuyeron, con su sabiduría y experiencia, al conocimiento y difusión de importantes temas jurídicos. Entre ellos estuvieron: Manuel Dublán, Luis Méndez, Isidro A. Montiel y Duarte, J. Viviano Beltrán, José Linares, Manuel Ma. Ortiz de Montellano, Jesús Ma. Aguilar, Emilio Pardo y Sabariego, Francisco Villalobos, José H. Ramírez, Vicente Riva Palacio, J. N. García, J. Ortiz Careaga, Ignacio L. Vallarta, Octaviano Muñóz Ledo, Manuel González Torres. De entre ellos, varios fungieron como Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otros, habían desempeñado labores de gran importancia y trascendencia como fue, por ejemplo, Luis Méndez.

Uno de los colaboradores más destacados, Manuel Dublán, además de ser buen escritor, poseía gran talento teórico y capacidad para comprender los grandes sistemas jurídicos de su tiempo. Dublán había colaborado con el Imperio de Maximiliano como Abogado General de su Tribunal Supremo, pero su participación en *El Derecho* le ayudó a recuperar prestigio y buena imagen entre los liberales. Tal vez fue el mejor teórico mexicano de la época en los primeros años de la Restauración de la República si se leen sus aportaciones al derecho comparado. Tenía una visión muy completa de la legislación de su tiempo, tanto del derecho continental europeo como del anglosajón. Por ejemplo, en siete artículos sobre el juicio de amparo publicados en *El Derecho*, entre el 29 de agosto y el 17 de octubre de 1868, Dublán estableció una serie de principios que constituyeron una seria aportación a la ubicación del

juicio de amparo en el campo del derecho procesal constitucional.

Por su parte, Luis Méndez, gran jurisconsulto campechano y colaborador de *El Derecho* y de otras publicaciones de carácter jurídico, fue uno de los redactores del proyecto de Código Civil que preparaba Benito Juárez y participó también en la redacción del *Código de Procedimientos Penales*. Fue presidente de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, rector del Colegio Nacional de Abogados y director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.<sup>9</sup>

Nacido en Yucatán, Isidro Montiel y Duarte no solamente colaboró en *El Derecho* sino también en otras publicaciones como *El Foro* y *El Publicista*, entre otras. Publicó, también, varias obras de derecho, destacando *Derecho Público Mexicano*, imprescindible para el estudioso de esta rama y en donde compiló las leyes fundamentales de México, numerosas cuestiones constitucionales y discusiones parlamentarias. Fungió como Ministro de la Suprema Corte en 1867 y años más tarde se le ofreció el puesto de Fiscal de ese alto Tribunal pero renunció pronto.<sup>10</sup>

Otro colaborador, Viviano Beltrán, fungió como Secretario del Tribunal Supremo del gobierno conservador en 1861 y al parecer fue nombrado en 1867 magistrado suplente del Supremo Tribunal del Imperio, pero no entró en funciones.<sup>11</sup>

<sup>9</sup> *Diccionario Porrúa*, p. 2192.

<sup>10</sup> Cabrera P., Patricia y Lourdes Celis, *Op. Cit.* Vol. II, p. 535.

<sup>11</sup> *Ibidem*, Vol. I, p. 113.

## PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

José María Linares también fue Ministro de la Suprema Corte de Justicia en 1851 y en 1861 formó parte de una comisión especial integrada por Ignacio Mariscal y Mariano Riva Palacio a fin de revisar la iniciativa de Ley de Amparo, propuesta por Manuel Dublán. En 1872, forma parte de una comisión para crear una especie de Código Federal Administrativo, aunque esta comisión no tuvo éxito.<sup>12</sup>

Vicente Riva Palacio se sumó a la lista de los grandes colaboradores del periódico *El Derecho*. Descendiente del general Vicente Guerrero, siempre estuvo del lado de los liberales. Durante la Restauración de la República funge como Ministro propietario de la Suprema Corte de 1867 a 1869. Como abogado participó también en otras publicaciones de carácter político, como *El Ahuizote* y *El Radical*. Porfirio Díaz lo invitó a colaborar con él en la cartera de Fomento y por sus ataques al gobierno de Manuel González fue enviado a prisión en donde escribió gran parte del segundo volumen de *México a través de los siglos*.<sup>13</sup>

Otro de los colaboradores eminentes del periódico *El Derecho* fue Ignacio Vallarta quien más tarde, de 1877 a 1882, ocuparía la presidencia de la Suprema Corte de Justicia. En este período, este alto Tribunal trabajó en forma notable e independiente, particularmente de 1877 a 1879, años en que su actuación tuvo mucha semejanza con la labor que había tenido durante los gobiernos de Juárez y Lerdo de Tejada en la Restauración de la República, aunada a la gran altura académica que imprimió al Tribunal la cultura jurídica de Vallarta.<sup>14</sup>

El abogado Manuel Ortiz de Montellanos colaboró, junto con Manuel Dublán, Viviano Beltrán, Luis Méndez, Jesús M. Aguilar, C. Escobar, Antonio Morán y José Linares en las conocidas *Concordancias* y *Anotaciones del Código Civil*, las cuales fueron insertas en *El Derecho*. La obra quedó trunca, pero el 18 de abril de 1871 se les otorgó la propiedad literaria.<sup>15</sup>

El abogado guanajuatense Octaviano Muñoz Ledo, conservador y gobernador de su estado natal, fue un gran promotor de la educación. Entre otras cosas, gracias a su iniciativa, se fundó en el Colegio del Estado, la Academia Teórico-práctica de Jurisprudencia, la Junta Examinadora de Abogados y la cátedra de castellano. En 1859 fungió como secretario de Fomento y encargado del despacho de Relaciones Exteriores, dentro del gabinete del general Miguel Miramón. En 1867, se le ofrece la magistratura en el Tribunal Superior del Imperio, ofrecimiento que no aceptó.

Además de la parte de *Jurisprudencia*, el periódico *El Derecho* incluía artículos y documentos de gran interés, como fue el caso, entre otros, de la causa formada por la Inquisición contra don Miguel Hidalgo y Costilla.

En el periódico también se incluyó una sección de *Crónica Judicial* la cual consistía en describir algunos hechos en que participaban abogados en litigios que estaban en

<sup>12</sup> *Ibid*, Vol. II, p. 461.

<sup>13</sup> *Ibid*, Vol. II, p.655-656.

<sup>14</sup> *Ibid*, Vol. III, p. 787-789.

<sup>15</sup> *Diccionario Porrúa*, p. 2578.

## EL DERECHO

los tribunales. Era información curiosa e interesante, por ejemplo, la práctica del duelo entre personas destacadas en aquella época y en la que participaron incluso altos funcionarios de la Suprema Corte de Justicia.

La aparición de *El Derecho*, llenó un vacío necesario para la difusión de todo lo relativo a cuestiones de jurisprudencia y legislación ya que, en ese año de 1868 el gobierno liberal estaba en vías de reformar las leyes y en formar el Código Civil y el Penal. El régimen también se preocupó por la impartición de justicia por toda la República y ello se tradujo en la creación de Juzgados de Distrito y de Circuito a lo largo de todo el país. También empezó a funcionar el Tribunal Superior del Distrito Federal, separado de la Suprema Corte, conforme a la ley de noviembre de 1855<sup>16</sup>. Por otra parte, existió la preocupación de empezar a establecer los principales criterios sobre los juicios de amparo.

En este sentido, la aparición de *El Derecho*, principalmente sus dos primeras épocas, entre 1868 y 1872, y de las cuales ahora este alto Tribunal hace una edición facsimilar, fue de gran trascendencia, sobresaliendo la primera pues ahí aparecieron las primeras sentencias de amparo con base en la *Ley de Amparo* de 1861 y antes de que aparecieran en el *Semanario Judicial de la Federación*, publicación ésta última iniciada por el Presidente Juárez en 1870.<sup>17</sup>

Debido a los acontecimientos históricos por los que atravesó el país, la *Ley de Amparo* de 1861 no entró en vigor sino hasta la Restauración de la República la

que, restablecida, permitió que se empezaran a plantearse juicios de amparo en todo el país ante los Jueces de Distrito.

Por la ley de 1861 aparecen en *El Derecho* sentencias de los Tribunales de Circuito, los cuales con la *Ley de Amparo* de 1869 ya no actúan. La ley de 1861 establecía en sus artículos 3º., 5º., 18 y 19 las instancias para pedir un amparo, es decir, el Juez de Distrito, en primera, el Tribunal de Circuito, en segunda instancia y la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tercera instancia.<sup>18</sup> En los artículos 3º. y 15 de la ley de amparo de 1869 hubo cambios en las

<sup>16</sup> Trabajaron los juzgados de Distrito de Coahuila, Chihuahua, Chiapas, Guadalajara, Guanajuato, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí y Yucatán. Asimismo, funcionaban los Tribunales de Guadalajara, Monterrey, Puebla y Yucatán.

<sup>17</sup> Diario Oficial de la Federación, *Decreto de creación del Semanario Judicial de la Federación* de 8 de diciembre de 1870.

<sup>18</sup> *Ley Orgánica Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 30 de noviembre de 1861: Art. 3º. El ocurso se hará ante el Juez de Distrito del Estado en que reside la autoridad que motiva la queja; y si el que la motivare fuere dicho juez, ante su respectivo suplente. En el ocurso se expresará detalladamente el hecho, fijándose cual es la garantía violada. Art. 5º. Siempre que la declaración fuese negativa, será apelable ante el Tribunal de Circuito respectivo. Art. 18. Si la sentencia de vista fuere conforme con la de primera instancia, causará ejecutoria; pero si la revoca ó modifica, será suplicable siempre que dentro de cinco días se interponga el recurso. Art. 19. Admitida la súplica, la Sala de la Suprema Corte á quien toque, resolverá con vista del juicio, y citadas las partes, dentro de quince días; sin que contra esta determinación pueda usarse de otro recurso que el de responsabilidad en el único caso de infracción notoria de la Constitución y leyes federales. Vid: Lucio Cabrera A., *Documentos constitucionales y legales relativos a la función judicial. 1810-1917*. T. II. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997, pp. 107-108.*

## PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

instancias: la primera era el Juez de Distrito y la segunda iba directamente a la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>19</sup>

A pesar de que ya existía la ley de 1869, las numerosas sentencias que aparecieron a lo largo de este año tuvieron como base la ley de 1861 para no hacerlas retroactivas. En las primeras sentencias se percibe la ansiedad que existía en la época por comparecer ante los tribunales federales en busca de justicia.

Aunque la Suprema Corte de Justicia había continuado con un gran número de tradiciones, formas y prácticas jurídicas que formaban parte del legado del derecho español, como fue la visita de cárcel, la cual garantizaba el derecho a un proceso penal correcto y rápido y a gozar de libertad inmediata si se cometían violaciones procesales,<sup>20</sup> dichas prácticas fueron decayendo con el tiempo. En este sentido, el amparo vino a llenar un vacío, ya que a pesar de haberse restablecido la República, continuaba la inseguridad en el país y quienes lo pedían no eran sólo liberales sino conservadores que temían por su vida y por su libertad al haber colaborado con Maximiliano. Vieron entonces que el amparo era la mejor vía para la protección de sus derechos humanos y su libertad.

La obra constructiva que los jueces fueron haciendo fue monumental y muestra su cultura y el conocimiento que poseían tanto de tratadistas como de principios jurídicos y éticos. Puede afirmarse, sin exagerar, que a través de su función los tribunales federales contribuyeron a crear

la Patria mexicana y a formar la unidad nacional, mediante la verdadera práctica constitucional. Los amparos se conocieron y resolvieron en todos los lugares de la República y los jueces estaban entusiasmados con el nuevo juicio que iban descubriendo y forjando con originalidad. Su labor resultaba mucho más grata al mostrar su cultura y el espíritu de justicia que las inspiraba.

A continuación se va a estudiar brevemente los primeros intentos de amparo

<sup>19</sup> En los artículos 3º y 15 de la *Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de amparo de 20 de enero de 1869* hubo una importante modificación en el sentido de que, a partir de entonces, los Tribunales de Circuito ya no intervendrían en el recurso de amparo como segunda instancia sino que pasaría directamente a la Suprema Corte de Justicia. Dichos artículos decían textualmente:  
*Art. 3º. Es Juez de primera instancia el de Distrito de la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el recurso de amparo.*

*Art. 15. La Suprema Corte, dentro de diez días de recibidos los autos y sin nueva sustanciación ni citación, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciará su sentencia dentro de 15 días contados de igual manera; revocando o confirmando, o modificando la de primera instancia. Mandará al mismo tiempo al Tribunal de Circuito correspondiente que forme causa al Juez de Distrito, para suspenderlo o separarlo si hubiere infringido esta ley o hubiere otro mérito para ello. Al usar la Suprema Corte de Justicia de la facultad que se le concede en este artículo, con relación al Juez de Distrito, tendrá presente lo dispuesto en la parte final del art. 14 del capítulo 1º. del decreto de 24 de marzo de 1813.*

<sup>20</sup> El artículo 44 de las *Bases Reglamentarias de la Suprema Corte de 14 de febrero de 1826*, ordenaba las visitas de cárcel, que se practicaron no sólo por la Corte, sino también por los Jueces de Circuito y de Distrito. Sobre su labor en esta actividad debían rendir un informe cada seis meses. Vid: Lucio Cabrera A.: *“Las visitas de cárcel y la protección a la libertad a mediados del siglo XIX”*, en: *La Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo XIX*, México, Suprema Corte de Justicia, 1987, pp.33-36.

## EL DERECHO

que se suscitaron en el país, los cuales se originan en el Acta de Reformas y no fueron publicados en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## II. Algunos amparos después del Acta de Reformas (1848–1849).

El 18 de mayo de 1847 fue aprobada el “Acta Constitutiva y de Reformas” a la Constitución de 1824, producto de un nuevo Congreso Constituyente, reunido el 6 de diciembre de 1846 en condiciones gravísimas, pues México estaba siendo invadido por el ejército norteamericano. La Comisión encargada de revisar la Constitución de 1824 había quedado integrada, entre otros, por Mariano Otero y por Manuel Crescencio Rejón. El 5 de abril de 1847 la mayoría de esa Comisión consideró que dadas las circunstancias tan anómalas era inconveniente promover reformas constitucionales. Sin embargo, Otero formuló un voto particular sosteniendo que, precisamente por la gravedad de esos momentos, era indispensable la reorganización constitucional y su voto, con pequeños cambios, fue aprobado por el Congreso. En el “Acta de Reformas” Otero utilizó dos instituciones “amparo” y “reclamo”<sup>21</sup>, es decir, aceptó la expresión de Rejón, de raíces españolas, a pesar de estar también influido –al redactar su voto- por la obra de Tocqueville. En este breve estudio omitiremos el “reclamo”, para concentrarnos en el “amparo”.

A partir de la promulgación del Acta de Reformas los habitantes de la República principiaron a promover juicios de amparo ante el más alto Tribunal del país, ya que era una necesidad contar con un medio protector de los derechos humanos no protegidos hasta entonces o tutelados con cierta insuficiencia. Los primeros amparos casi no versaron sobre la libertad física, pues no era preciso solicitarlos para ser liberado de la prisión. Las visitas de cárcel hacían por completo innecesario el amparo en esta materia.

Este hecho revela la situación prevalente en el derecho público a mediados del siglo XIX. Existía la necesidad de proteger la libertad de movimiento, dentro o fuera de la República –contra destierros, por ejemplo-, de no ser encarcelado sino por orden judicial y con las formalidades del procedimiento. Pero no había la laguna de un recurso o juicios para salir de una prisión, pues para ello estaban las visitas de cárcel de tradición española, que permitía a los detenidos quejarse verbalmente de su situación.

<sup>21</sup> El reclamo es un antecedente remoto de la actual acción de inconstitucionalidad establecida en el artículo 105 de la Constitución de 1917, según reforma de 1994. Una minoría de diputados lo hacía ante la Suprema Corte para que ésta dictaminara y después sometiera el caso a las Legislaturas. Si procedía el reclamo la ley era nula de pleno derecho. Un caso muy importante de reclamo fue contra los *Tratados de Paz de Guadalupe Hidalgo* de 2 de febrero de 1848. Once diputados hicieron el reclamo contra la resolución que los aprobó, por ser inconstitucionales, ya que pugnaban contra varios artículos del *Acta Constitutiva de la Federación* y de la *Constitución Federal* de 4 de octubre de 1824, ya que éstos no permitían ceder territorios. Vid: Lucio Cabrera A. “El reclamo”, en: *150 años del Acta de Reformas*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, [s.f.], p.p. 11-18.

## PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

En los años inmediatos a 1847 no se presentaron amparos contra sentencias judiciales. No se les ocurrió a los abogados de entonces invocar el artículo 25 del Acta de Reformas como base para crear un nuevo recurso judicial. Ya existían tres instancias en los juicios y el llamado recurso de nulidad. Otro más era estimado completamente innecesario y fuera de los propósitos de la nueva institución. La justicia federal se consideró como una forma de estricto control constitucional y de protección a los derechos humanos consagrados en la Constitución de 1824, reformada en el Acta de 1847.

Al artículo 5 del Acta disponía que los derechos del hombre, reconocidos por la Constitución, debían quedar consagrados en una ley que fijara las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozaban todos los habitantes de la República y estableciera los medios para tutelarlas y defenderlas. Remitía, pues, a una ley reglamentaria. El artículo 27 del Acta ordenaba que las leyes a que se refería el artículo cuarto –de la ciudadanía–, el quinto –de las garantías mencionadas– y el 18 –sobre elecciones o ley electoral–, tendrían rango constitucional. Asimismo, alcanzaban ese carácter y no se podían reformar dentro de un plazo de seis meses, la ley de imprenta, la orgánica de la Guardia Nacional y las reglamentarias de las disposiciones generales de la Constitución de 1824 y de la propia Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847.

Es interesante recordar que el Acta ordenaba que los derechos del ciudadano sólo se podían suspender por ebriedad con-

suetudinaria, vagancia y por pertenecer al estado religioso. Además, concedió legitimidad para interponer el juicio de amparo a “cualquier habitante de la República”, por lo cual ejercieron el recurso varios extranjeros.

De las leyes con rango constitucional que tal vez originó más amparos fue la de imprenta. El 14 de noviembre de 1846, el general José Mariano Salas, encargado del Poder Ejecutivo, dictó una ley llamada “Reglamento de la libertad de imprenta”, que establecía el derecho humano a expresar libremente ideas y opiniones y a imprimirlas y difundirlas, sin necesidad de previa calificación o censura. Sin embargo, creaba diversos delitos de imprenta –de los que conocerían jurados– y abusos a la libertad de imprenta, tales como el hacer escarnio a la religión católica, los ataques directos a la forma de gobierno republicano, representativo y popular; la incitación a la rebelión y la publicación de obscenidades y escritos contra la vida privada. A esta clase de publicaciones prohibidas se les calificaba como subversivas y sediciosas; se decía que incitaban a la desobediencia, o que eran impresos obscenos y libelos infamatorios.

El 21 de junio de 1848, el Presidente Constitucional José Joaquín de Herrera –haciendo uso de las facultades concedidas en forma extraordinaria por ley de 6 de junio– expidió otra ley sobre libertad de imprenta que aclaraba la anterior de noviembre 14 de 1846. Estableció el juicio por jurados si los delitos no tuvieran que ver con el honor de una persona, y precisó que conforme al artículo 26 del

## EL DERECHO

Acta de Reforma, de los delitos de difamación debían conocer sólo los jueces de primera instancia. Rubricaba esta ley Mariano Otero.

Como una consecuencia de la interpretación de la ley de imprenta, el 19 de noviembre de 1849, la Secretaría de la Suprema Corte dio cuenta con el expediente formado por el quejoso Juan García Brito, que pedía “excitativa de justicia por su supuesta responsabilidad en un artículo publicado en *La Palanca* y solicitaba su libertad en fiado”. No se conoce la sentencia del Tribunal, pues sólo aparece que el Pleno remitió el asunto a la Tercera Sala<sup>22</sup>. Se trataba –sin duda– de un amparo con algunos caracteres penales y su propósito era que la Corte interpretara los preceptos reglamentarios de la ley de imprenta.

Caso semejante fue el del doctor Froylán Cibelle encontrado preso en el cuartel de Bravos como responsable de un artículo publicado en el *El Monitor* durante la visita de cárcel del 17 de noviembre de 1849. Cibelle acusó al Juez primero de lo criminal por haberlo encarcelado. Su queja, con caracteres de amparo, proviene sin embargo, de las visitas de cárcel. Lo que ocurre es que la figura tradicional se empezaba a vincular –y a fusionar incluso– con la nueva institución. En aquella época era mucho más efectiva la visita de cárcel, tanto para reclamar actos de un juez como para impugnar las razones por las cuales estaba presa una persona. Promover el juicio especial de amparo parecía entonces innecesario y mucho más complicado que la simple queja de la visita.<sup>23</sup>

El sábado 29 de julio de 1848 –casi un mes después del regreso de la Corte Suprema de Querétaro a la ciudad de México, concluida ya la intervención norteamericana– el alto Tribunal tomó nota del escrito del coronel graduado Tomás Andrade, quien interpuso el “recurso de amparo contra la orden del Supremo Gobierno por la que se le exige que tenga su residencia en Huichapan”. La Corte turnó el amparo a una de las Salas.

Poco después los Presidentes de la Segunda y Tercera Sala manifestaron al Pleno que “tenían grandes embarazos” para el despacho de los recursos de amparo dirigidos contra actos del Supremo Gobierno, con apoyo en el artículo 25 del Acta de Reformas, “por faltar las leyes secundarias que deben arreglar sus procedimientos”.<sup>24</sup>

La Corte dio vista con otros amparos al fiscal y también al propio Gobierno, como autoridad responsable. De los amparos del año de 1848 se puede citar el de Cosme Cirat, interpuesto contra el Supremo Gobierno porque lo había dado de baja en su empleo de teniente de caballería, que era de carácter permanente. A su vez, el Ministro de Justicia informó a la Corte que el Presidente de la República sabía que algunas personas de la junta directiva del camino a Acapulco pretendían solicitar amparo contra provi-

<sup>22</sup> Libro de Actas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del año de 1849, f. 152.

<sup>23</sup> *Ibid*, f. 152 vuelta y 154 vuelta.

<sup>24</sup> 1º. De agosto de 1848. Libro de Actas de la Suprema Corte de Justicia, Vol. 7, años 1847-1848 (este volumen no está foliado y por ello no se le señalan páginas).

## PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

dencias del propio Ministerio, ya que les privaba de sus posibles derechos sobre los peajes que cobraban.<sup>25</sup>

La reacción de la Corte Suprema ante esos primeros amparos fue de recelo, pues los Ministros pensaban –por su experiencia histórica– que no se trataba simplemente de impartir justicia, a la que estaban acostumbrados como tribunal constitucional y como audiencia, sino de fincar posibles responsabilidades a los funcionarios del Supremo Gobierno. Desde la memoria del 6 de abril de 1833, la Corte Suprema había insistido en la necesidad de que algunos artículos de la Constitución de 1824 se reglamentaran. Los Ministros recordaban amargas experiencias cuando se trataba de juzgar a los altos funcionarios del Supremo Gobierno, pues hacerlo los condujo a caer en rencillas políticas. En el punto cuarto de la memoria de 1833 se solicitó una ley reglamentaria del párrafo 6, de la atribución 5, del artículo 137 de la Constitución de 1824, sobre “el conocimiento de las causas de las ofensas contra la Nación, de las infracciones de la Constitución y leyes generales, y de todos los demás puntos que allí se expresan”. Por tales motivos, la Corte rehusó resolver con precipitación los primeros amparos –de naturaleza administrativa– pues creía necesaria la reglamentación del artículo 25 del Acta de Reformas.<sup>26</sup>

En el año de 1849 se presentaron muchos amparos. El 30 de abril el señor Vicente Díaz pidió se le “ampare en el derecho que tiene como extranjero, o como mexicano, para no ser desterrado, como lo es por el gobierno, sino en la forma que mandan

las leyes”. La Corte ordenó que pasara a conocimiento del fiscal y después también al Supremo Gobierno “para que se sirva informar acerca de este negocio lo que tenga conveniente, volviendo luego el expediente a su vista”. Unos días después, el Ministerio de Justicia informó a la Corte Suprema que “Vicente Díaz, español, es vago y ladrón”. La Corte estudió el asunto y llegó a la siguiente conclusión:

*“El excelentísimo señor presidente y los S.S. Ministros Quintana [Roo] y Sierra opinaron que el decreto debía ser el siguiente:*

*No estando, como no está hasta ahora la forma como esta Suprema Corte haya de ejercer la facultad comprendida en el artículo 25 de la Acta de Reformas, ni en consecuencia si esta facultad debe ejercerse por todo el Tribunal o por alguna de sus Salas en los puntos comunes de la administración de justicia, ni pudiendo este recurso suspender el ejercicio de las facultades legales del Supremo Gobierno, con respecto a la expulsión de extranjeros que le fueren sospechosos, agréguese dicho recurso de don Vi ante Díaz al expediente general sobre el que está pendiente la consulta respectiva a aquella facultad de la Corte Suprema, comunicándose esta providencia al propio*

<sup>25</sup> *Ibid.* 1º. De septiembre y 2 de noviembre de 1848.

<sup>26</sup> “Informe de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos” en que se proponen varias medidas para el arreglo de la administración de justicia. México, Imprenta del Aguila, 1833.

## EL DERECHO

*Supremo Gobierno para su inteligencia y en el concepto de que no por esto se entienden en manera alguna coartadas las atribuciones del mismo Supremo Gobierno en este punto*".<sup>27</sup>

La resolución de la Corte aun cuando refiere que no podía entrar al fondo del asunto por falta de reglamentación del artículo 25 del Acta de Reformas, sí resolvió el negocio, al considerar que no tenía razón el quejoso, por estar dentro de las facultades legales del Supremo Gobierno expulsar a los extranjeros, como era el caso de Vicente Díaz a quien el Ejecutivo calificaba de "vago y ladrón". Pero la Corte no haría lo mismo en otros asuntos.

En 1849 se presentaron diversos casos más. El doctor Pedro del Villar pidió amparo, ya que en su carácter de médico había sido despojado por el Supremo Gobierno de su empleo de inspector del cuerpo médico militar. La Corte sólo resolvió: "Resérvese para cuando se expida la ley que expedita la administración de justicia en el punto de que se trata".<sup>28</sup> Asimismo, el profesor de medicina Agustín Arellano compareció "pidiendo a esta Suprema Corte le imparta su protección con arreglo al artículo 25 de la Acta de Reformas por habersele despojado de la cátedra de Patología Interna, para cuyo desempeño fue nombrado en propiedad".<sup>29</sup> Su escrito fue declarado improcedente por la Corte. Una especie de amparo para proteger la posesión y propiedad contra el Ejecutivo fue el "curso de José María, Francisco Manuel e Ignacio de la Barrera, pidiendo de-

manda de despojo contra el Supremo Gobierno".<sup>30</sup>

Pánfilo Barazagorda solicitó amparo el primero de septiembre de 1849 en su carácter de general de brigada y magistrado suplente del Tribunal de Guerra. Pidió se le amparara en el goce de su empleo como magistrado, en virtud de que no podía ser separado sino por sentencia judicial y previa formación de causa. Acompañó a su escrito el oficio de la comandancia de la ciudad de México, en que se le ordenaba salir de la capital y el documento por el que se acreditaba ser general de brigada graduado.<sup>31</sup>

El español Francisco Sobrado interpuso amparo para que se le protegiera contra la medida del Supremo Gobierno que lo expulsaba del territorio mexicano y, mientras tanto, se le tenía preso. Es el único caso en que se reclama la pérdida de la libertad, pero como consecuencia de su expulsión de la República. La Corte resolvió que "de conformidad con lo pedido por el señor Fiscal, no ha lugar a tomar en consideración la solicitud de Francisco Sobrado por faltarle el requisito de la carta de seguridad, lo que se hará saber al interesado, devolviéndosele sus documentos y comunicándose al Supremo Gobierno".<sup>32</sup> Es curioso observar que

<sup>27</sup> Libro de Actas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Vol. 8, año de 1849. (Volumen foliado) f.59, 69 vuelta y 70.

<sup>28</sup> 2 de junio de 1849, f.78 vuelta, *Ibid*.

<sup>29</sup> 31 de octubre de 1849, *Ibid*, f.144 vuelta.

<sup>30</sup> 30 de noviembre de 1849. *Ibid*, f. 158 vuelta.

<sup>31</sup> *Ibid*, f.115 vuelta.

<sup>32</sup> 23 de noviembre de 1849. *Ibid*, f. 155.

## PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

en el procedimiento se contestó al quejoso Francisco Sobrado que “presentando la carta de seguridad se proveerá”.<sup>33</sup> Por lo tanto, esta vez la Corte pospuso el amparo y no lo sobreseyó alegando –como en otras ocasiones– la falta de reglamentación al Acta de Reformas. Introdujo un elemento de prueba o tal vez un requisito para que el extranjero tuviera legitimación en el juicio, consistente en la presentación de su carta de seguridad, que seguramente era la que acreditaba su legal estancia en el país. El criterio de la Corte empezaba a evolucionar.

Las situaciones en las cuales se vinculan estas dos instituciones –la visita de cárcel con el juicio de amparo– comenzaron a ser más frecuentes. En la visita de 3 de diciembre de 1849<sup>34</sup> la Corte da cuenta “con el escrito de María Josefa Viveros, esposa de Pedro Flores, preso en la cárcel nacional, quejándose de que lleva once días en la prisión sin que en este tiempo se le haya tomado ni la declaración preparatoria y pidiendo se le ponga en libertad”. La Corte ordenó al juez que le informara de inmediato. Se debe recordar que la Corte actuaba en estos casos –dentro de los límites del Distrito Federal y Territorios– como “audiencia”, o sea, como tribunal español que efectuaba visitas a la cárcel.

La fusión de las viejas tradiciones con la innovación que supuso el amparo, creado en el artículo 25 del Acta de Reformas de Mariano Otero, era lógica. La antigua institución había regido desde la Independencia y aun desde la vigencia de la Constitución de Cádiz que, por otra parte, había recogido otras disposiciones espa-

ñolas de la etapa colonial, sobre la mencionada visita de cárcel. También actuando como “audiencia” la Corte había protegido a los nuevos ciudadanos contra “las quejas, casos, abusos y arbitrariedades cometidos por los alcaldes constitucionales”.<sup>35</sup>

Desde esta perspectiva se podría considerar que el juicio de amparo, creado por los liberales mexicanos a mediados del siglo XIX, se insertó en las tradiciones españolas, mismas que habían persistido en los inicios del México independiente bajo la vigencia de la Constitución de 1824 y también durante los años del centralismo. Sin embargo, el Acta de Reformas de 1847 y el nuevo juicio de amparo vinieron a llenar vacíos existentes en el antiguo derecho, sobre todo por lo que toca a la defensa de los derechos del hombre contra actos del Poder Ejecutivo.

### III. La Suprema Corte asume una actitud más flexible.

A mediados del siglo XIX el gobierno de México estaba agobiado por penurias y deudas. Carecía de dinero para pagar los sueldos y así, en esas condiciones, hubo

<sup>33</sup> F. 151 vuelta. *Ibid.*

<sup>34</sup> *Ibid.*, f. 159 vuelta.

<sup>35</sup> “Sobre remisión al Supremo Tribunal de Justicia del estado de México de las constancias que haya en esta Suprema Corte de Justicia, sobre el conocimiento que con el carácter de audiencia tiene tomado en todos los casos de quejas, casos, abusos y arbitrariedades cometidos por los alcaldes constitucionales”, México, 4 de junio de 1828.

## EL DERECHO

que hacer frente a la guerra extranjera. La Suprema Corte tenía gran escasez de recursos, hasta el punto de no poder cubrir los sueldos de Ministros y empleados. Peor aún era la situación en que se encontraban muchos de los Jueces de Circuito y de Distrito.

Manuel de la Peña y Peña realizó, a mediados del siglo, los actos necesarios para crear un verdadero fondo judicial y atribuyó a la Corte la facultad de designar un tesorero. Debido al alto prestigio de que gozaba, su gestión alcanzó frutos, si bien no los pudo consolidar. Lo cierto es que la Corte pretendía cobrar sueldos y gastos de su propia tesorería y no de la del gobierno "general", del tesorero general, dependiente del Ejecutivo.

La situación económica del gobierno era muy grave y llegó el momento en que no se pudieron pagar las pensiones a los ministros jubilados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a las viudas de los fallecidos. Entonces el Ministro jubilado, José María Bocanegra, interpuso un juicio de amparo contra el Supremo Gobierno. Lo hizo por sí y en representación de sus colegas jubilados, de las viudas y de los huérfanos.<sup>36</sup> Su escrito, presentado el 4 de junio de 1851 ante la Corte fue un verdadero amparo conforme al artículo 25 del Acta de Reformas, aunque Bocanegra no lo invocó. El presidente de la República acordó de conformidad el 20 del mismo mes. El juicio de amparo no fue tramitado propiamente como tal ni llegó a sentenciar la Corte Suprema. Pero sí se pidió al Presidente de la República, como autoridad responsa-

ble, que rindiera su informe justificado. El 20 de junio de 1851 el Presidente de la República opinó de conformidad a favor del Ministro Bocanegra; pero no así de los demás, pues no podía acceder a la reposición del fondo judicial, ya que hacerlo dependía del Congreso.

El amparo Bocanegra surtió efectos. Poco después el Congreso conoció el problema. La Cámara de Diputados afirmaba que la ley que creó un fondo judicial seguía en vigor. El Senado hizo lo propio, el 28 de agosto de 1851. La Corte dio las gracias porque tales fallos sostenían la independencia judicial. Mediante decreto de 1º de septiembre y de 6 de octubre se declaró vigente el fondo. La Corte designó tesorero al licenciado Pablo Vergara, en unión de Ministro Castañeda. Este y el Ministro Monjardín agradecieron el fallo al Presidente de la República y a los Ministros de Hacienda y Justicia.

Entre enero de 1850 y diciembre de 1852 la Suprema Corte asumió una actitud más liberal y empezó a anular ciertos actos del Supremo Gobierno. No importa que en algunos casos le llamaran amparo, conforme al artículo 25 del Acta de Reformas, y en otros no. El caso es que poco a poco se abrió paso entre los Ministros de la Suprema Corte la idea de que los actos del Ejecutivo podían ser revisados y que tenían la facultad de declarar su nulidad, bien por violar una ley de superior jerarquía, bien por no ser oportunos, o por haber sido dictados desbordando los límites de sus atribuciones.

<sup>36</sup> La viuda de Manuel de la Peña y Peña, entre otras.

## PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

La Corte Suprema llegó a declarar de oficio que el decreto del Supremo Gobierno de 14 de octubre de 1852 que derogaba totalmente las costas judiciales era nulo por exceder los límites de las atribuciones señaladas a ese Poder en la ley de 30 de noviembre de 1846 y por inoportunidad. Al dictar ese fallo y otros semejantes la Corte Suprema no se apoyaba en viejas leyes españolas. Tampoco en el texto original del artículo 137, fracción quinta, parte VI, de la Constitución de 1824 que la facultaba para conocer de las infracciones constitucionales y leyes generales. Parece más bien fundar su actuación en el Acta de Reformas.

Fueron los nuevos casos de privación de la libertad los que originaron los juicios de amparo contra el Supremo Gobierno. Poco a poco la Corte los falló a favor de los detenidos. Así por ejemplo, en junio de 1850, el español Lucas Arregui pide amparo porque habiendo sido puesto en libertad por el juez Quinto de lo Criminal de la ciudad de México, acatando las órdenes de la Suprema Corte, fue arrestado nuevamente por órdenes del gobernador del Distrito Federal.<sup>37</sup>

La Corte pidió informe con justificación al responsable, el que lo rindió diciendo que el detenido lo estaba porque debía ser expulsado del país a la mayor brevedad, pues el Presidente de la República, de acuerdo con los deseos e insinuaciones de la Suprema Corte, ha dictado providencias para que el español Lucas Arregui marche a su destino.<sup>38</sup> Se debe recordar que de acuerdo con las leyes de 23 de diciembre de 1824 y 22 de febrero de 1832 estaba entre las facultades del

Gobierno expulsar a todo extranjero si así lo juzgaba oportuno, mediante un pasaporte.<sup>39</sup>

Un amparo insistente, pues se pidió varias veces, fue el del licenciado José Guadalupe Perdígón Garay. Desde el 5 de septiembre de 1850 lo solicitó, por primera vez, para no ser consignado a la Comandancia General. La Corte pidió a la autoridad informe justificado. El 3 de julio de 1851, José María Beristain interpuso amparo como apoderado del licenciado José Guadalupe Perdígón Garay, pues el 21 de junio por la madrugada se le llevó hacia Acapulco por orden de la Comandancia General, dijo ser sólo instrumento de las venganzas del poder, y que el golpe parte del Primer Magistrado de la República. Fundó su actuación en el artículo 25 del Acta de Reformas, en virtud del cual impetra amparo ante la Suprema Corte de Justicia.

La Corte pidió informe justificado al Ejecutivo.<sup>40</sup> Casi un año después, el 4 de mayo de 1852, pide Garay otro amparo. El ministro Monjardín propuso ante el Pleno que para poder proveer a la instancia que el licenciado Perdígón Garay hizo a esta Suprema Corte y que en copia se remitió al Supremo Gobierno pidiéndole

<sup>37</sup> Libro de Actas de Pleno, 1850. 1º. de junio, f. 55, v.

<sup>38</sup> 22 de julio de 1850. *Ibidem* f. 78, v.

<sup>39</sup> Blas José Gutiérrez "Leyes de Reforma o Nuevo Código de la Reforma". México, Imprenta de El Constitucional, 1868. Tomo I, p. 339.

<sup>40</sup> Libro de Actas de Pleno, 1851, 3 de julio. El abogado Perdígón Garay era seguramente un enemigo del régimen, pues aparece también varias veces en las Actas del Pleno representando como abogado a otras personas que piden amparo por privación de la libertad.

## EL DERECHO

las noticias conducentes, de las que aún no se ha recibido contestación, se libre el correspondiente recuerdo al Supremo Gobierno para que se sirva decir si la prisión que sufre el referido señor es porque se halle sometido a algún juicio o porque esté condenado a ella por sentencia ejecutoriada. La instancia del Ministro Monjardín fue aprobada con ciertas enmiendas por sus colegas, excepto el Ministro Castañeda y Nájera. El 22 de julio de 1852, tras seguir discutiendo la proposición anterior, se convino que la instancia de la Corte dirigida al Supremo Gobierno se presentara en estos términos:

*“Estando hasta hoy paralizado el curso que el 4 de mayo último presentó a esta Suprema Corte el licenciado José Guadalupe Perdigón Garay, sin que haya podido proveer por no saber si se halla sujeto a algún juicio, o condenado por sentencia ejecutoriada, la misma Suprema Corte ha tenido a bien recordar se excite a V. Excelencia a fin de que se sirva dar la contestación correspondiente a su nota de 14 del propio mes de mayo”.*<sup>41</sup>

Este acuerdo fue aprobado por todos los Ministros, excepto dos: Castañeda y Nájera y Villalva. Sin embargo, no consta que el Supremo Gobierno haya dado contestación ni informe a la Suprema Corte.

En esa época de todas partes de la República llovían consultas sobre la forma para poder resolver los juicios de amparo. El 5 de marzo de 1850, el Juez de Distrito de Yucatán pidió instrucciones a la Corte para decidir si debía o no admitir juicios

de amparo.<sup>42</sup> El 12 de agosto de 1851, el Juez de Circuito de Occidente radicado en Hermosillo y que estaba por trasladar su sede a Culiacán —lo que había demorado por el cólera que azotaba a esta ciudad— preguntó también a la Corte cómo debía tramitar el juicio previsto en el artículo 25 del Acta de Reformas. El 7 de enero de 1852 ya establecido en Culiacán volvió a insistir sobre su consulta.<sup>43</sup>

El 12 de octubre de 1852, Anastasio y Daniel Ferdura pidieron amparo ante la Corte porque se hallaban presos en los bajos de este Palacio Nacional, —donde laboraba la Corte— sin tener delito, no obstante la comunicación que se dirigió por esta Suprema Corte al Supremo Gobierno.<sup>44</sup> La Corte había fallado que el Gobierno le informara sobre la causa de la aprehensión de ambos, o bien, si no la había, que los pusiera en libertad. Era, realmente, una sentencia de amparo.

Aunque no se trataba de un amparo, la Corte dio un fallo o acuerdo respecto al decreto de 14 de octubre de 1852 del Supremo Gobierno, que ordenaba la desaparición de los pagos por costas judiciales. El alto Tribunal falló el 19 de octu-

<sup>41</sup> Libro de Actas de Pleno, 1852, 22 de julio de 1852. El ministro Monjardín se distinguía por una mayor liberalidad al conceder los amparos. Castañeda y Nájera era lo opuesto.

<sup>42</sup> Libro de Actas de Pleno, 1850, f.29.

<sup>43</sup> El Tribunal de Circuito de Occidente había tenido como residencia Hermosillo, Sonora. Por gestiones del Juez, Lic. Pedro Bermúdez, la Corte aceptó se trasladara a Mazatlán o Culiacán. Sin embargo, en el estado de Sinaloa se desató una epidemia de cólera en 1851 que retrasó su traslado, que finalmente se hizo.

<sup>44</sup> Libro de Actas de 1852.

## PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

bre de 1852 que no pueden suprimirse las costas judiciales sino cuando la Suprema Corte lo determine, y estimó por no dado el decreto publicado por el Supremo Gobierno el 14 de octubre. El día 21 de octubre pronunciaron un voto aclaratorio los Ministros Castañeda y José Fernando Ramírez. El voto de José Fernando Ramírez es muy interesante para precisar algunos aspectos de las relaciones entre los tres Supremos Poderes de la Unión en la época en que estuvieron en vigor la Constitución de 1824 y sus reformas en el Acta de 1847. Ramírez expresó:

*“no entiendo por esto que se pueda enunciar en la nota que se dirija al Gobierno idea alguna que manifieste desobediencia ni censura sobre la legalidad de sus actos, porque la Constitución no permite aquélla; pero como las mismas [leyes y Constitución] facultan a la Corte para representar los actos gubernativos que parezcan fuera de la razón o que presenten inconvenientes en su práctica. Mi opinión es que las representaciones de la Corte se limiten a manifestar al Gobierno, con todo el comedimiento y consideración debida a su dignidad: 1.- Que el estado del fondo judicial y las cuotas aplicadas al pago de los presupuestos, prueban con toda evidencia que aún no ha llegado el evento previsto por el artículo 5 del decreto de 30 de noviembre de 1846; 2.- Que habiéndose reservado la calificación de éste y la de la oportunidad de la cesación de costas... a la misma Corte, bajo las reglas prescritas en los artículos*

*6 y 4 de dicho decreto, juzga que sólo ella puede verificarlo y que, determinándose sin su acuerdo, se considerara despojada de las atribuciones y facultades que aquéllas le conceden; 3.- Que entiende que las condiciones de dicha ley sólo pueden considerarse cumplidas cuando los productos del fondo sean efectivos. La Corte cree que si la opinión del Supremo Gobierno es contraria en el caso, hay cuando menos, una muy racional y fundada duda de ley que la autoriza para suspender el cumplimiento del decreto de que se trata y también para pedir a su S. Exc. que lo reforme de manera que se salven los inconvenientes para que la Corte pueda mandarlo cumplir; que, si esto no fuere posible, se consulten al cuerpo legislativo todos los puntos de duda que quedan indicados, para que sobre cada uno de ellos haga la declaración que corresponda”.*

El fondo judicial había sido motivo de comentarios, disputas y decretos. Como era la fuente de donde se pagaban los sueldos de los Ministros, empleados de la Corte y de otros varios Jueces de Distrito y de Circuito, se convirtió en un asunto que interesaba vivamente a la Corte, al grado de justificar el estudio de oficio tanto de la legalidad del decreto de 14 de octubre, como de su oportunidad. La idea de José Fernando Ramírez era que la Corte no mostrara falta de respeto ni desobediencia a las leyes legítimas del Congreso ni a los decretos del Ejecutivo, pues no autorizaba la Constitución tales extremos. Pero sí la había facultado a manifestar su opinión sobre

## EL DERECHO

los actos administrativos que le parecieran incorrectos o imprácticos. Después analizó Ramírez el decreto a la luz de la ley de 30 de noviembre de 1846, que en su artículo 5 expresaba:

*“Los recursos que dependen de la cesación del pago de costas, se pondrán en efecto hasta mientras no dejen de cobrarse éstas, lo que se verificará tan luego como acredite la experiencia que el fondo, con los indicados recursos, es bastante a cubrir el aumento de dotaciones que se concede a los funcionarios que sirven con esos emolumentos”.*

Por lo tanto, el decreto del Presidente de la República daba por probadas las circunstancias que determinaban la supresión de las costas, hecho que en realidad sólo podía comprobar la Suprema Corte al administrar el fondo judicial y verificar el presupuesto.<sup>45</sup>

La tesis de José Fernando Ramírez consiste en que el decreto que impugna la Corte es inoportuno al carecer del requisito que exigía el artículo 5 de la ley de 30 de noviembre de 1846. Que dicha oportunidad debía ser calificada por la misma Suprema Corte, con base en las circunstancias y en la interpretación de la misma ley de 1846. Que por lo mismo existe un exceso de poder o falta de facultades legales en el Ejecutivo para ordenar la supresión del pago de costas.

Era éste, en consecuencia, un acto ilegal del Supremo Gobierno al desbordar las facultades que tenía conforme a lo ordenado por la ley. En realidad, la tesis de Ramí-

rez afirma la facultad del Poder Judicial para examinar los actos de la administración a la luz de su oportunidad y de revisar los límites de las atribuciones del Ejecutivo, para después fallar si procede anular sus actos. Interesante resulta observar que Ramírez no se haya apoyado expresamente en el artículo 137, fracción quinta, inciso VI de la Constitución de 1824, que facultaba a la Suprema Corte para conocer de las infracciones a la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley, sino que tácitamente se apoyó en el artículo 25 del Acta de Reformas.

Cabe agregar que el Supremo Gobierno acató la orden de la Suprema Corte y dejó sin efecto el decreto de 14 de octubre de 1852 que suprimía las costas.

## IV. La Ley de 1861 y las primeras sentencias de amparo.

Durante el año de 1861, tan intenso y trágico en la historia de México, los diputados tuvieron tiempo de discutir y aprobar con gran profundidad y notable cultura la primera ley de amparo y de sentar las ideas de lo que pocos años después se llamaría en México la “jurisprudencia”, en el sentido de precedentes obligatorios.

<sup>45</sup> El artículo 5 de la ley de 30 de noviembre de 1846 era terminante al disponer que “cuando la misma Suprema Corte, con presencia de los productos, y haciendo un cálculo de su estabilidad, entienda pueda ejecutarse la reforma de supresión de costas de que trata este decreto, podrá determinarlo...”

## PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

Alrededor de cuarenta y cinco sentencias de amparo se dictaron durante la brevísima vigencia de la ley de 30 de noviembre de 1861, que como realmente no se aplicó hasta la Restauración de la República liberal –con la victoria sobre la intervención francesa y el Imperio– rigió tan sólo durante 1868 y 1869. Con base en ella, los tribunales emitieron varios fallos en 1869, porque aun cuando otra nueva ley de amparo había entrado en vigor el 20 de enero de 1869, evitaron darle efectos retroactivos, para cumplir lo ordenado por el artículo 14 de la Constitución de 1857.<sup>46</sup>

Antes de la vigencia de la ley de 1861 sólo se conocen dos sentencias: la de Manuel Verástegui, de 13 de agosto de 1849 y la de Francisco Zarco, de 13 de octubre de 1857. El amparo Verástegui –considerado el primero– lo tramitó y concedió en San Luis Potosí Pedro Zámano, como Juez de Distrito en funciones, por ausencia del titular. La sentencia es ejemplo de humanismo, de valor y de espíritu de justicia y desde entonces se revela el amparo como el gran instrumento protector de la libertad del hombre<sup>47</sup> y pone de manifiesto la necesidad que había de limitar el poder de las autoridades locales. El amparo de Zarco fue desechado. El juez afirmó que no podía tramitar el juicio por no haber sido promulgada aún la ley reglamentaria.

Las sentencias dictadas bajo la vigencia de la Ley de Amparo de 1861 son casi todas interesantísimas. Al estudiarlas podemos constatar que jueces y tribunales federales fueron los modeladores del juicio constitucional, pues las difícil-

tades procesales que iban encontrando las resolvían con un gran tino. A diferencia de lo que ocurre hoy –cuando no se le da casi ninguna importancia al pedimento del Ministerio Público– entonces se concedía muchísima al “promotor fiscal” y varias sentencias acogen su opinión. Asimismo, es muy interesante comprobar cómo en estas sentencias se crearon los principios sobre la suspensión, que debe otorgarse de oficio y en ocasiones de inmediato cuando el amparo versa sobre cuestiones que ponen en peligro la vida y la libertad humanas.<sup>48</sup> También se encuentran nociones relativas a problemas de improcedencia y lo que después se llamaría el sobreseimiento. Por ejemplo, se analizó si el amparo puede hacerse valer cuando existen recursos ordinarios, como el de apelación.

Cuestión de especial importancia es subrayar que en estas sentencias aparecen ya los cuatro tipos de amparo que poste-

<sup>46</sup> Cabrera Acevedo, Lucio “La Jurisprudencia” en: Lucio Cabrera et.al., *La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico*, México, Suprema Corte de Justicia, 1985, p.233.

<sup>47</sup> “Quedó oculto el nombre del abogado asesor y ello nos importa porque acaso a sus luces y experiencia se debió el haber concedido el amparo. Estamos convencidos que don Pedro Zámano, primer suplente del Juzgado de Distrito no tenía la preparación jurídica necesaria para haber analizado y comprendido la base constitucional en la que hizo descansar la concesión de este amparo”. Escrito inédito del Lic. José Francisco Pedraza Montes, *Apuntes históricos del Juzgado de Distrito de San Luis Potosí*, p. 20. Sin embargo, el señor Zámano tuvo el valor de notificar y firmar la sentencia, sin duda con gran peligro de su vida.

<sup>48</sup> Sobre la suspensión de los actos reclamados la ley de 1861 decía: Art. 4. “...excepto el caso que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motivó la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad”.

## EL DERECHO

riormente se iban a consolidar: 1. El protector de las libertades esenciales; 2. El administrativo; 3. El promovido contra actos y sentencias judiciales y 4. El amparo contra leyes. Estas cuatro modalidades se estructuraron siguiendo una filosofía individualista, filosofía que inspiró a la Constitución de 1857 y a la Ley de Amparo de 1861. Existió también un quinto tipo de amparo, que después desapareció: el dirigido contra actos de naturaleza política, como son las declaraciones de responsabilidad del Congreso de la Unión o de las legislaturas locales.

El amparo protector de las libertades esenciales fue el primero en aparecer en la sentencia del juez Pedro Zámano, ya mencionada arriba. El acto reclamado fue la orden de destierro del gobernador del estado contra el quejoso Manuel Verástegui. El juez concedió el amparo “para que no pueda ser desterrado del estado sin que proceda la formación del juicio”. Apoyó la sentencia exclusivamente en el artículo 25 del Acta de Reformas y sostuvo que la falta de reglamentación no debía ser obstáculo para su admisión y trámite.

Ya en vigor la ley de 1861 –una vez restaurada la República– se hallan varios amparos de ese carácter. Un ejemplo es el interpuesto por Gregoria Arzúa, en representación de su esposo Mariano Flores, contra la comandancia militar de Veracruz, en octubre de 1868. El marido se encontraba incomunicado en la comandancia, su casa había sido cateada y se ignoraban los cargos. La comandancia informó que acusaba al detenido de conspiración, pero el Juez de Distrito, licen-

ciado Ramón María Nuñez, concedió el amparo por estimar violados los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución. Aunque la ley de 1861 no lo preveía, el Juez de Distrito asentó que el quejoso podía estar representado por cualquier persona, sin cubrir las formalidades legales, cuando se tratara de casos graves de pérdida de la libertad e incomunicación. Esta norma, creada por un Juez, influyó en las reglamentaciones posteriores.<sup>49</sup>

También es interesante el amparo de Epitacio Pinto contra el Ministro de guerra. El quejoso fue transferido a servir armas en Yucatán y, al no acatar la orden, se le acusó de desertor. El Juez de Distrito de la ciudad de México negó el amparo, en virtud de que en la demanda el agraviado sólo señalaba violaciones a algunas leyes, pero no a la Constitución. El juicio de amparo –dijo el juez– procede única y exclusivamente cuando se cometan violaciones directas a las garantías constitucionales. O sea, sentó el principio de que se deben invocar violaciones directas a la Constitución y no sólo a leyes ordinarias para que el amparo sea procedente.<sup>50</sup>

El amparo administrativo fue muy importante. He aquí algunos ejemplos.

Felipe Contreras Alipe ocurrió ante el Juez de Distrito de Tabasco alegando el cobro de derechos de tránsito por el estado respecto a cacao procedente de Chiapas. Ese cobro estaba prohibido por una ley federal de 1 de mayo de 1868. El juez tomó

<sup>49</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, *Op. Cit.*, p. 235.

<sup>50</sup> *Ibidem*, p.235.

## PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

en cuenta la opinión del Promotor Fiscal, favorable a que se concediera el amparo. También ordenó se oyerá no sólo al recaudador de rentas, sino también al Gobernador de Tabasco, pues “siempre se habría venido a parar en la audiencia del ciudadano Gobernador como a quien tocaba justificar su providencia”. Con esto empieza a surgir el principio que distingue a las autoridades ordenadoras de las ejecutoras. El juez se apoyó en el concepto de mercancía del *Diccionario de Comercio* de Jaime Boy, publicado en 1840 por la “junta comercial” de Barcelona, y estimó que el cacao tenía esa categoría. Finalmente, desechó la aplicación de la ley de Tabasco de 20 de abril de 1865 que gravaba el tránsito de cacao y concedió el amparo el 29 de septiembre de 1868, por estimar violados los artículos 5 y 112, frac. I, de la Constitución de 1857.<sup>51</sup>

De especial interés resulta el amparo de Jesús María de León contra el Ayuntamiento de Villa de Arteaga, Coahuila, interpuesto ante el Juez de Distrito del estado. El acto reclamado fue la expropiación de una parte de la propiedad del quejoso para abrir un camino. El Ayuntamiento expuso que era de utilidad pública la proyectada obra y que posteriormente se le indemnizaría “el valor del terreno que se le ha ocupado, tan luego como pruebe le pertenece”. El Juez concedió el amparo con apoyo en los artículos 16, 27, 101 y 102 de la Constitución, por no existir una declaratoria de utilidad pública anterior a la expropiación, ni haber sido indemnizado “previamente” el quejoso. La sentencia fue confirmada por el Tribunal de Circuito de Monterrey, el 31 de diciembre de 1868.<sup>52</sup>

El amparo contra actos y sentencias judiciales se trató de evitar para no convertir a los tribunales federales en otra instancia, pero se interpretó que procedía conforme al artículo tercero de la ley de 1861, que decía: “El recurso se presentará ante el Juez de Distrito... en que resida la autoridad que motiva la queja, y si el que la motivare fuere dicho Juez, ante su respectivo suplente”.

Respecto al amparo judicial de carácter penal, el caso de Domingo Benítez es interesante. El Juez de Distrito de la ciudad de México fue el primero en conocer del asunto, en el cual el quejoso reclamaba una sentencia de última instancia que lo condenaba a la pena de muerte por los delitos de robo, homicidio y lesiones, pese a que la pena de muerte quedó abolida por el artículo 23 de la Constitución de 1857. El amparo implicaba estudiar si el quejoso había actuado con premeditación, alevosía y ventaja en el homicidio. El Juez dijo que el amparo no se podía convertir en una cuarta instancia, prohibida por el artículo 24 de la Constitución, pues en realidad había que revisar de nuevo toda la causa penal. El licenciado Cristóbal Poulet y Mier, a nombre del quejoso, interpuso un recurso que resolvió la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de México – 14 de enero de 1869 – desechándolo por frívolo y haciendo notar que sólo tenía por objeto retardar la administración de justicia. De esta Sala – que actuaba en funciones de Tribunal de Circuito por ministerio de ley – era

<sup>51</sup> *Ibidem.*

<sup>52</sup> *Ibidem.*

## EL DERECHO

Magistrado Ignacio L. Vallarta. Después de otros escritos y recursos del abogado, que procesalmente se apoyaba en la *Novísima Recopilación* y en la *curia Filípica* –entre otras varias leyes–, la Suprema Corte de Justicia confirmó la sentencia del Juez de Distrito y desechó el recurso de súplica en el amparo.<sup>53</sup>

Eugenia Fuentes interpuso un amparo judicial civil, que fue desechado por el Juez de Distrito de San Luis Potosí el 26 de noviembre de 1868. La autoridad responsable era el Juez Primero de letras de la capital del estado, respecto a un interdicto posesorio. El Juez de Distrito sostuvo el criterio de que era improcedente el amparo, pues “la misión de los tribunales de la Federación no es mezclarse en la apreciación de la justicia o injusticia con que se disputan y decidan derechos controvertibles cuyo conocimiento y decisión corresponde a los tribunales ordinarios, con recursos del mismo género” y agregó: “sin que sea el caso declarar si tales fundamentos son buenos o malos, lo cual hará el superior respectivo...”<sup>54</sup>

Por el contrario, en el asunto de José María Rufino, el Juez de Distrito de Veracruz resolvió, el 11 de diciembre de 1868, que lo amparaba contra el Juez de la primera instancia de Córdoba para que la justicia fuera expedita, pues el juicio sobre cancelación de una escritura de compraventa se había iniciado desde hacía seis meses, sin que el juez hubiera citado para sentencia. Se consideró el caso violatorio del artículo 17 de la Constitución, o sea, no de preceptos ordinarios sino de una garantía fundamental.<sup>55</sup>

El amparo contra leyes –que en sentido estricto el derecho norteamericano ha denominado originalmente “judicial review”– comenzó a ser aplicado en el año de 1868, bajo la ley de 1861.

Así, el promovido por Cenobio Arredondo y Antonio Pliego contra la ley expedida por decreto de la legislatura del Estado de México el 21 de abril de 1868, aplicada en su contra por el Juez de Letras y por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia de este estado. El artículo primero de esa disposición ordenaba: “Son reos de pena capital: primero, los plagarios, sea cual fuere la cantidad que exijan por rescate...”. El Juez de Distrito en el Estado de México consideró que este precepto era inconstitucional, al violar claramente el artículo 23 de la Constitución de 1857 que decía: “Para la abolición de la pena de muerte queda a cargo del poder administrativo el establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario; entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar, y a los de piratería que definiere la ley”. El Juez de Distrito consideró que cualquier otro caso previsto por una ley “que no sean los señalados en el artículo 23 de la Constitución Federal, base de todas las constituciones y leyes particulares de los estados, es a todas luces

<sup>53</sup> *Ibidem*, p.236.

<sup>54</sup> *Ibidem*.

<sup>55</sup> *Ibidem*.

## PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

anticonstitucional...”<sup>56</sup> En la sentencia estimó que no se podía invocar como excusa para una interpretación contraria el famoso decreto del Congreso Federal de 3 de junio de 1861 sobre plagarios, pues fue expedido en una grave situación de emergencia –se había asesinado a Melchor Ocampo– desaparecida con la Restauración de la República y la derrota del Segundo Imperio. La sentencia concluyó apoyándose en la autoridad de Alexis de Tocqueville, en el “*Ensayo sobre las garantías individuales*” de Danna y en Wattel. Firma la sentencia el Juez de Distrito en el Estado de México, Teófilo Sánchez el 26 de agosto de 1868.<sup>57</sup>

Hubo otro amparo contra una ley fiscal de San Luis Potosí. La demanda –de Antonio Servín y compañía, y de Larracho y compañía, Hoyo y Arístegui y otros quejosos– reclama la ley de 11 de noviembre de 1868 de la legislatura del estado –expedida en el decreto 116– que deroga un impuesto anterior para aumentarlo y grava aún más a los giros mercantiles. Los quejosos consideraban que el impuesto era retroactivo, pero el Juez de Distrito no lo estimó así, porque se trataba de “...una disposición de orden público, pues, como dice Mailher de Chassat, en su tratado de la retroactividad de las leyes, y lo confirma Duvergier... Las leyes sobre las materias relativas al orden público o a las buenas costumbres... deben ser asemejadas [sic] en cuanto a su influencia sobre el pasado, a las leyes constitucionales y políticas, opinión que sostiene también Dupin...” La sentencia del juez de distrito, Gabriel Aguirre, es de 30 de diciembre de 1868, o sea, fue dictada apenas un mes después

de interpuesta la demanda de amparo de 16 y 21 de noviembre del mismo año. Puede advertirse la cultura jurídica del juez y al mismo tiempo su interés porque la justicia fuera rápida y expedita.<sup>58</sup>

En un amparo contra una ley del estado de Veracruz de 31 de julio de 1867, el Juez concedió la protección constitucional el 7 de enero de 1869 al licenciado Luis G. Suárez Peredo. La ley del estado sobre administración de justicia, en sus artículos 63 y 143, prohibía a los abogados ejercer su profesión en los juicios verbales ante los jueces de paz. El Juez de Paz de Córdoba, Veracruz, aplicando esa ley, rechazó la intervención del abogado quejoso en un asunto; éste pidió amparo. El Juez de Distrito de Veracruz estimó que la ley violaba los artículos 4 y 17 de la Constitución y en consecuencia el Juez de Paz de Córdoba, como autoridad responsable, debía aplicar la constitución federal antes que la ley estatal violatoria de la Constitución.<sup>59</sup>

<sup>56</sup> *Ibidem*.

<sup>57</sup> Además de ser inconstitucional la ley del Estado de México, se estaba aplicando en forma retroactiva, pues los hechos delictivos había ocurrido días antes de expedida la ley. Dice así el Juez de Distrito: “...el decreto de la legislatura del Estado de México de 21 de abril último es anticonstitucional; que con su aplicación por el Juez Segundo de Letras y Primera Sala del Tribunal Superior han violado la garantía que establece el artículo 23 de la Constitución de 1857...”

<sup>58</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, *Op.cit.*, p.237.

<sup>59</sup> “...el artículo 63 de la ley provisional de administración de justicia del estado de 31 de julio de 1867, que impide a los abogados ejercer su profesión en los juicios verbales, aún con el carácter de apoderados, se opone a la justa libertad que el artículo 4º. del código fundamental concede al hombre para ejercer la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto y para aprovecharse de sus productos...”

## EL DERECHO

Por lo tanto, el juez federal declaró la inconstitucionalidad de la ley.

Otro caso –aunque sólo sirve para distinguir la ley de su aplicación– es el de Enrique María Rubio, que impugnó una ley fiscal de la Legislatura del estado de Guanajuato, de 27 de septiembre de 1868. Se dio vista, como autoridades responsables, tanto a la Legislatura como al administrador de rentas del estado. La ley gravaba (artículo 7) con un impuesto de tres centavos por libra a las mantas e hilazas que se consumieran en el territorio del estado. El fallo constitucional precisó que el quejoso introdujo sus mantas antes de que entrara la ley fiscal en vigor, motivo por el cual no se le debía aplicar retroactivamente. El amparo dice: “ni pudo haber sido ni fue entablado a efecto de que se derogue el decreto número 31, que a no dudar estuvo en su derecho la H. Legislatura al expedirlo, sino únicamente a fin de que no se hiciese aplicación de él al caso particular...”. De esta suerte, la sentencia evadió el problema de examinar la posible inconstitucionalidad de la ley y sólo se limitó a amparar contra su aplicación.<sup>60</sup> Firma el Magistrado de Circuito, José M. Canalizo, en Celaya, Gto., el 24 de diciembre de 1868.

En el amparo de Felipe Flores, el Juez de Distrito de la ciudad de México, Ambrosio Moreno, hubo de distinguir la ley de los actos que la aplican y sostuvo que cuando no se impugna la constitucionalidad de la primera, tampoco pueden ser inconstitucionales los actos de aplicación.<sup>61</sup> Las autoridades y jueces en

principio deben obedecer las leyes y “no sólo los artículos 20 y 21 de la constitución”, dice la sentencia de 15 de enero de 1869.<sup>62</sup>

Finalmente, un caso interesante de naturaleza política. El Gobernador de San Luis Potosí, Juan Bustamante, el 22 de enero de 1869 reclamó actos de la Legislatura del estado que erigida en gran jurado, el 27 de diciembre de 1868, lo había declarado culpable de varios delitos oficiales. El abogado del quejoso, licenciado José María Lozano, estimó violados en perjuicio de su cliente los artículos 14, 20 y 24 de la Constitución de 1857, según expuso en la demanda. El Juez de Distrito la admitió y ordenó la suspensión inmediata de los actos reclamados. Analizó ideas de Tocqueville, Kent y Story, y afirmó: “...por las pruebas aducidas y que obran en autos, está plenamente probado que no se le hizo saber el motivo del procedimiento ni el nombre del acusador, que no llegó a tomársele declaración alguna, ni a careársele con los testigos... puesto que fue acusado y se le juzgó y sentenció estando aún ausente del estado, resultando violadas con tales omisiones las garantías...”. Firma la sentencia el Juez

<sup>60</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, *Op. Cit.*

<sup>61</sup> *Ibidem.*

<sup>62</sup> Aunque la sentencia del juez no es clara sostiene que las leyes deben ser obedecidas como regla general, salvo cuando se pugne su inconstitucionalidad y un juez federal las estime contrarias a la Constitución. Por lo tanto, si no se ataca la ley es ilógico que los actos de aplicación de la misma sean inconstitucionales. “... el presente juicio se entabló no precisamente contra la ley de 5 de enero de 1857 y la circular de 25 de agosto de 1862, sino contra los procedimientos y sentencia del tribunal...”. *Ibidem*, p.238.

## PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

licenciado Gabriel Aguirre, el 6 de marzo de 1869, en San Luis Potosí.<sup>63</sup>

Conviene por último recordar el juicio seguido en contra del general Benigno Canto, pues en cierta forma contribuyó a desprestigiar la Ley de Amparo de 1861 y a que se expidiera otra, sobre todo porque el asunto fue conocido por el Ministro de Justicia, don Ignacio Mariscal, como autoridad responsable. El general Canto asesinó al general José María Patoni, en Durango, y el Congreso de la Unión erigido en gran jurado dispuso que se le formara causa por homicidio, el 18 de agosto de 1868. A su vez, el ministerio de Justicia ordenó que se le trasladara a Durango, donde ocurrieron los hechos delictivos, para que allí fuera juzgado. El Juez negó un primer amparo —interpuesto contra su traslado—, pero después otro Juez de Distrito lo concedió “para el efecto de que se le juzgara por sus compañeros de armas en esta ciudad (de México) y no en Durango...”. La resolución disgustó a don Ignacio Mariscal y contribuyó a que propusiera una nueva ley de amparo.<sup>64</sup>

### V. El Derecho durante el porfiriato.

*El Derecho* inició su Tercera Época el 1º de mayo de 1890, ya bien entrado el porfiriato. Aunque siempre mantuvo el nombre original de la primera y segunda épocas, a partir del 8 de agosto de 1891, hasta entonces “*Periódico de Jurisprudencia y Legislación*”, cambió a “*Semanario de*

*Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias Sociales*”<sup>65</sup>. Mas tarde, a partir del 2 de enero de 1892, *El Derecho* se convierte en el “*Órgano Oficial de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid*”<sup>66</sup>, así que, junto con los fallos de los Tribunales y estudios jurídicos, aparecieron discursos de sus integrantes, entre los que se encontraban, por ejemplo, los de don Luis Méndez, quien fungió como su presidente por un tiempo, así como también algunas noticias sobre el acontecer de la Academia.

*El Derecho* sufre nuevamente modificaciones hacia mediados de 1897<sup>67</sup>. En su Quinta Época, lo encontramos ya como “*Revista y Biblioteca Mensual de Doctrina,*

<sup>63</sup> *Ibidem*.

<sup>64</sup> En 1868, Juárez llegó a mantener en paz al país sin que hubiera ningún incidente de importancia ni menos intentos de rebelión, como lo hizo notar el embajador de los Estados Unidos en México, Edward Lee Plumb, a su gobierno. González Ortega y Patoni habían estado presos en Nuevo León, pero por órdenes de Juárez fueron puestos en libertad y el primero se retiró en Saltillo de la política. Pero el 18 de agosto de 1868, Patoni fue sacado de su cama en Durango y asesinado a las tres de la mañana. El jefe de las tropas federales en Durango, general Canto, confesó su responsabilidad y dijo haber recibido órdenes secretas del gobierno central. Como esto fue desmentido enérgicamente por el Secretario de Guerra, Mejía, despojó del mando a Canto, se le encarceló y remitió a la ciudad de México para ser juzgado. La indignación popular fue muy grande, pero advirtió que el gobierno de Juárez no tenía responsabilidad alguna.

<sup>65</sup> *El Derecho*, Tercera Época, Tomo II, núm. 19, 8 de agosto de 1891.

<sup>66</sup> *El Derecho*, Tercera Época, Tomo II, núm. 1, 2 de enero de 1892.

<sup>67</sup> *El Derecho*, Quinta Época, Tomo II, núm. Julio de 1898.

## EL DERECHO

*Legislación, Jurisprudencia y Crítica en materia mercantil, industrial y minera*<sup>68</sup>.

Aunque durante la Tercera, Cuarta y Quinta Épocas ya no colaboraron muchos de los primeros juristas que lo hicieron en las dos primeras, debido, fundamentalmente, a que algunos de ellos ya habían muerto, los nuevos pretendieron continuar, en términos generales, con la línea de la primera y segunda épocas. Don Luis Méndez, quien fue uno de los pocos que continuaron colaborando, hizo la "Introducción" al primer número de "El Derecho" en su Tercera Época. En este primer número expresó:

*"... los nuevos Redactores de este semanario por el lugar distinguido que han sabido conquistarse en el foro, emprenden, sin duda, una árdua tarea; pero nadie podrá atribuirles, sin que mal los juzgue, otros móviles que los que en 1868 guiaron á los primeros Redactores de "El Derecho".*

En el "Programa" que inicia la Tercera Época, los editorialistas rindieron homenaje a las dos primeras épocas de *El Derecho*, expresando que había sido:

*"... el oráculo y guía no solo de los magistrados y jurisconsultos, sino aun de los mismos legisladores, que en ella tomaron, al codificarse la legislación, mas de una advertencia justa y sabia, mas de una oportuna inspiración, para que en los códigos próximos á expedirse no faltasen sino aquellos principios que la experiencia de los negocios aun no había aconsejado....*

*....su aparición fue saludada con universales y entusiastas muestras de simpatía, porque él, único adalid forense en esa memorable época en que volvían á reconstruirse las instituciones, no podría menos que ser, como fue, el iniciador más autorizado de las reformas que la nueva época reclamaba, trayendo no solo el vigor intelectual de sus sabios redactores á las oscuridades y vacilaciones de incipientes trabajos legislativos, sino también el espíritu de prudencia y recto criterio, que tan necesarios se hacían en un tiempo en que las más ardientes pasiones políticas podían inficionarlo todo y precipitar los mejor combinados proyectos de utilidad pública."*<sup>69</sup>

Aunque durante estas tres épocas hubo algunas modificaciones, éstas no fueron sustanciales y, en términos generales, se reunieron no solamente trabajos de doctrina sino las interpretaciones definitivas de la jurisprudencia. Así, la estructura del periódico era de la siguiente manera: en primer término, aparecía un editorial de alguno de los redactores sobre alguna cuestión jurídica; luego venía la "Sección de Jurisprudencia" en donde aparecían sentencias de Tribunales Federales, incluyendo de la Suprema Corte de Justicia y de Jueces Federales así como comunes del Distrito Federal. Estas eran sentencias notables del ramo civil, penal o militar. También había una sección legislativa y

<sup>68</sup> Hacia 1901, hubo otro cambio y *El Derecho* aparece como *Revista y Biblioteca Quincenal de Doctrina, Jurisprudencia y Ciencias Anexas*, pero la temática continuó siendo la misma.

<sup>69</sup> *El Derecho*, Tercera Época, Tomo I, núm. 1, 1º de mayo de 1890, p.3.

## PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

variedades forenses. En esta sección también, se comentaban los Códigos que iban surgiendo, sobresaliendo, entre otros, el Mercantil y el Minero.

Por último, en la “Sección Doctrinal” aparecieron alegatos y estudios de abogados, algunos reconocidos y colaboradores de las épocas anteriores, como fueron, por ejemplo, don Luis Méndez y Agustín Verdugo, éste último jurisconsulto, orador eminente, aparece junto con Manuel F. de la Hoz, como “Directores Propietarios” de *El Derecho*, desde el 8 de octubre de 1894.<sup>70</sup> En esta sección es interesante encontrar estudios y alegatos de brillantes abogados en ciernes, quienes en años posteriores, principalmente durante la Revolución Mexicana, manifestarían sus diferentes tendencias políticas

Entre los colaboradores más relevantes de estas épocas destacaron: Jorge Vera Estañol, Manuel Calero y Sierra, José López-Portillo y Rojas, José Natividad Macías, Jacinto Pallares y Rodolfo Reyes.

El 22 de abril de 1896, *El Derecho* publicó entre sus páginas *El papel del Estado en los contratos*<sup>71</sup>, tesis presentada en el examen profesional de un joven y brillante abogado, Jorge Vera Estañol. No fue el único, ya que aparecieron otros estudios de él, como por ejemplo, *La mora en las obligaciones a la orden*.<sup>72</sup> También apareció, entre otros, un alegato en el que defiende a La Compañía Minera y Beneficiadora de “Nueva Quebradilla y anexas” (Sociedad Anónima) en los autos del juicio ordinario civil promovido por la Compañía “San Rafael y Anexas”, S. A.<sup>73</sup> Vera Estañol, partidario de Félix Díaz, pertenecería, años más tarde, temporal-

mente, al gabinete de Victoriano Huerta como Ministro de Instrucción Pública. A la caída del dictador, emigró a Europa permaneciendo ahí dos años para luego trasladarse a los Estados Unidos. En 1920, colaboró en la redacción de la obra *México y su evolución social* y en *Ensayo sobre la reconstrucción de México*.

Otro de los colaboradores fue Manuel Calero y Sierra, quien aparece, junto con Agustín Verdugo y Vera Estañol, firmando un alegato ante la Suprema Corte de Justicia a nombre de la “Bonsack Machine Co.” en el amparo promovido por la Sociedad Anónima “El Buen Tono” a la solicitud de una patente para una máquina y procedimiento para hacer cigarros.<sup>74</sup>

Manuel Calero, quien era diputado al Congreso Federal durante el gobierno de Porfirio Díaz, ocupó más adelante otros cargos de importancia como fueron el de Ministro de Fomento en la administración de Francisco León de la Barra y el de Secretario de Relaciones durante el gobierno del Presidente Madero, principalmente. Ante el golpe de estado de Huerta, Calero renunció al cargo que desempeñaba entonces en la embajada de México en Washington.<sup>75</sup>

<sup>70</sup> *El Derecho*, Tercera Época, Tomo V, núm. 37, 8 de octubre de 1894.

<sup>71</sup> *El Derecho*, Tercera Época, Tomo VII, núms. 15 y 16, 22 y 29 de abril de 1896.

<sup>72</sup> *El Derecho*, Quinta Época, Tomo II, Sección Doctrinal, de agosto a noviembre de 1868.

<sup>73</sup> *El Derecho*, Quinta Época, Tomo III, Sección Doctrinal, abril, mayo y junio de 1900.

<sup>74</sup> *El Derecho*, Quinta Época, Tomo III, Sección Doctrinal, febrero y marzo de 1900.

<sup>75</sup> *Diccionario Porrúa*, sexta edición, p. 537.

## EL DERECHO

José López Portillo y Rojas estudió abogacía y se dedicó al ejercicio de su profesión por más de medio siglo. En *El Derecho* apareció la defensa a Francisco Camacho, presentada al Tribunal de Circuito de Guadalajara, el 18 de marzo de 1893. Destacó, además, como novelista e historiador. En la época de Díaz fue diputado al Congreso de la Unión y senador. A la caída de Díaz fue gobernador de Jalisco, más tarde, ministro de Educación Pública y de Relaciones Exteriores. Debido a la inestabilidad de los tiempos de la Revolución se alejó de la política y se dedicó a la enseñanza y a la creación literaria.<sup>76</sup>

En *El Derecho* aparecen, también, alegatos de José Natividad Macías como abogado de los señores Morlet, Ituarte y Compañía Sucs., ante el juez 4º de lo Civil en el juicio ordinario seguido por aquellos señores contra la Sociedad Nueva de los establecimientos de Decauville el Mayor<sup>77</sup>. El joven abogado guanajuatense tuvo una trayectoria diferente de los mencionados, ya que al triunfo de la Revolución ocupó una curul en la XXVI Legislatura. Al ser ésta disuelta por Huerta, se unió al constitucionalismo y colaboró estrechamente con Venustiano Carranza. Fue el autor junto con Luis Manuel Rojas del Proyecto de Reformas a la Constitución de 1857 que presentó el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y el cual fue discutido por los diputados radicales en Querétaro.

El jurista Jacinto Pallares formó parte también de los grandes colaboradores de esta época de *El Derecho* con un alegato sobre la *Naturaleza del cheque mexicano*<sup>78</sup>. Pallares fue juez civil y de lo criminal y

miembro correspondiente de la Academia de Jurisprudencia de Madrid. Autor de numerosas obras y con un prestigio que alcanzó rango internacional.<sup>79</sup>

En 1901 apareció en *El Derecho*, la tesis presentada por el alumno Rodolfo Reyes, (hijo de Bernardo Reyes) en su examen general de abogado, con el título *La agricultura y la ley minera*.<sup>80</sup> Cuando Huerta asumió la presidencia, después del asesinato de Madero, Rodolfo Reyes, de filiación felicista, formó parte de su gabinete un tiempo y, después, vivió en España en donde hizo una labor importante al influir en que se introdujera el juicio de amparo.

Como se mencionó, la aparición de *El Derecho* llenó un vacío necesario para la difusión de todo lo relativo a cuestiones de jurisprudencia y legislación y fue de gran trascendencia, principalmente en sus dos primeras épocas, pues ahí aparecieron las primeras sentencias de amparo con base en la *Ley de Amparo* de 1861 y antes de que aparecieran en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Las sentencias de amparo que se presentan en *El Derecho* son de gran importancia histórica ya que puede considerarse como uno de los periódicos que contribuyó a modernizar, de manera esencial,

<sup>76</sup> *Ibidem*, p.2045.

<sup>77</sup> *El Derecho*, Quinta Época, Tomo II, Sección Doctrinal, noviembre y diciembre de 1898,

<sup>78</sup> *El Derecho*, Tomo IV, Sección Doctrinal, 1901, pp. 448-472.

<sup>79</sup> *Diccionario Porrúa*, p. 2622.

<sup>80</sup> *El Derecho*, Quinta Época, Sección Doctrinal, 1901, pp. 5-46

## PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

nuestro sistema jurídico y consolidar la práctica del juicio constitucional que benefició a todos los habitantes del país, tanto a liberales como a conservadores.

También, *El Derecho* logró introducir al derecho mexicano a una nueva etapa, la de la codificación y la del estudio del derecho comparado con otros sistemas más modernos. Gracias a él, se superó la época de la legislación privada española que estaba dispersa en numerosas

disposiciones. Es decir, constituyó un paso fundamental en el ingreso de México a una etapa jurídica más moderna.

Cabe mencionar, por último, que la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, encabezada por la licenciada Diana Castañeda, mostró especial interés en esta publicación facsimilar de *El Derecho*, por lo cual, gracias a su esfuerzo, se logró llevar a cabo esta publicación.

Lucío Cabrera Acevedo.  
Lourdes Celis Salgado.